



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LXII/A.L./COM.PERM./2690/2015
EXP. N.º M. 79

PODER LEGISLATIVO

**CIUDADANO DIPUTADO
JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
P R E S E N T E.**

Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitirle, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 260 y los artículos 260 Bis y 260 Bis 1, a la Ley Estatal de Salud, presentada por la Ciudadana Diputada Irais Francisca González Melo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido dela Revolución Democrática.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de abril de 2015
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
23 ABR 2015
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
28 ABR 2015
12:05 hrs
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII MC
OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
28 ABR 2015
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

*Roberto Lopez
11-25-AM*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
28 ABR 2015
11:51 hrs
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
28 ABR 2015
12:13 hrs
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DISTRITO IX
SAN PEDRO MIXTEPEC

C.c.p.- Dip. Sergio López Sánchez.
Dip. Fredy Gil Pineda Gopar.
Dip. Leslie Jiménez Valencia.
Dip. Edith Yolanda López Velasco.- Integrantes de la Comisión Permanente de Salud Pública, para su conocimiento.



DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.
"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 21 de abril del 2015.

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA**
RECIBIDO
28 ABR 2015
**PRESENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA**
DR. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

Rodrigo
11:25 A.M.

Adjunto al presente proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 260 y los artículos 260 BIS y 260 BIS 1 a la Ley Estatal de Salud; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.



ATENTAMENTE

**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR**
RECIBIDO
21 ABR 2015
9:50 am
**SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
DISTRITO FEDERAL
PUTLA VILLA DE GUERRERO**
DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO

PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 260 Y LOS ARTÍCULOS 260 BIS Y 260 BIS 1 A LA LEY ESTATAL DE SALUD.



DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.
"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Iraís Francisca González Melo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 260 y los artículos 260 BIS y 260 BIS 1 a la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado debe garantizar plenamente el derecho a la identidad, que permita al ser humano contar con un nombre, una nacionalidad y conocer la identidad por parte de los progenitores, a partir de este momento surge el reconocimiento en cuanto a su existencia, derivado de la formalización del nacimiento en los términos previstos por la ley.

Las inscripciones de nacimiento ante el registro civil, constituyen un elemento indispensable para poder garantizar el derecho a la identidad

PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. IRAIS F. GONZÁLEZ MELO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 260 Y LOS ARTÍCULOS 260 BIS Y 260 BIS 1 A LA LEY ESTATAL DE SALUD.



DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.
"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

de toda persona, formando parte de un acervo estadístico de gran significado por la información que contiene.

A partir del nacimiento de un niño o niña, el registro de su nacimiento forma una constancia oficial de su existencia, siendo que esta inscripción ante el registro civil otorga el reconocimiento para los efectos legales, otorgándole identidad y desde luego determinar sus vínculos familiares y nacionales.

En el ámbito internacional el registro de nacimiento constituye un derecho humano, siendo reconocidos por instrumentos de los cuales el Estado mexicano forma parte, entre los que podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció en su artículo 6 lo siguiente:

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 24 establece:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.



DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.
"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la identidad a través de diversas disposiciones:

"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"

"Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres igual uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."*

La Convención sobre los Derechos del niño establece como parte de los derechos humanos, el derecho a la identidad, así como al nombre y la nacionalidad para poder garantizar plenamente la realización de los demás derechos.

En el ámbito nacional la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 19 establece que:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

La ausencia de inscripción de nacimiento ante el registro civil, se traduce en una violación a un derecho humano de todo niño o niña para garantizar su identidad.

El registro de nacimiento es una condición necesaria que promueve la participación social de niños y niñas, los derechos que derivan del registro de nacimiento posibilitan la inclusión en la vida de nuestro país, garantizando el acceso pleno a otros derechos esenciales como salud, educación, justicia entre otros.

El registro de los nacimientos contribuye a contar con una medición oportuna en el ámbito demográfico, que permite conocer el comportamiento así como las tendencias sobre la fecundidad, mortalidad materna, infantil, siendo que nos permitirá contar con una planificación y reorientación de las políticas públicas en nuestro país.

Mediante reforma de fecha 24 de abril de 2013, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Salud, las cuales tuvieron como finalidad garantizar la expedición oportuna del certificado de nacimiento, documento que permite hacer constar el nacimiento de toda persona, así como las circunstancias que acompañaron dicho acontecimiento.

A través de estas modificaciones se estableció la expedición del certificado de nacimiento como parte de los certificados sanitarios previstos en la Ley General de Salud, siendo los encargados de expedir dicha documentación a través de la Secretaría de Salud o en su caso quienes estén autorizados por las autoridades sanitarias competentes.



DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.
"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0008

LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Basados en el principio de concurrencia en materia de salud, estas reformas consolidan que las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias garanticen y emitan los certificados de nacimientos, para tal efecto la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del registro civil de las entidades federativas promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

De ahí la necesidad de poder homologar nuestra legislación estatal con la federal, para establecer en nuestro marco jurídico estatal, la utilización de manera obligatoria de los certificados de nacimiento en nuestra entidad.

Sabemos que actualmente se expiden los certificados de nacimiento tanto en instituciones de salud públicas como privadas, son embargo debe establecerse en ley que sea un requisito previo para poder obtener el acta de nacimiento ante el registro civil, con estas medidas se otorga seguridad jurídica al menor y al mismo tiempo se establece un fundamento legal para su regulación, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se adiciona una fracción I Bis al artículo 260 y los artículos 260 BIS y 260 BIS 1 a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LEY ESTATAL DE SALUD
TITULO DECIMO TERCERO
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS
CAPITULO III
CERTIFICADOS

ARTÍCULO 260. ...

I. ...

I BIS. De nacimiento;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 260 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.



DIPUTADA IRAIS F. GONZÁLEZ MELO.
"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0010

LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 260 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 21 de abril del 2015.

ATENTAMENTE



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
DISTRITO XII
PUTLA VILLA DE GUERRERO